



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 17 DE AGOSTO DE 1962

NUM. 17.754

AÑO LXXXVII

CONTRATO

CONTENIDO

CONTRATO

Decretos N° 37 y 111 Febrero y Agosto de 1962.
 Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
 Acuerdos de Prestación de Servicios a Marzo de 1962.
 Secretaría de Economía y Hacienda
 Acuerdo N° 527 al 544, inc. 15 va. - Julio y Agosto de 1962

A VI

Tegucigalpa, D. C., veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Vista para resolver en única instancia la solicitud presentada ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta, por el señor Oscar Gale Varela, mayor de edad, casado, carpintero y vecino de la Villa de La Lima, Departamento de Cortés, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Tela Railroad Company; contraída a obtener la extensión del contrato colectivo de condiciones de trabajo, celebrado entre dicha Empresa y el Sindicato mencionado, el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a todos los trabajadores de la zona donde opera la susodicha Tela Railroad Company, así como a los de las Fincas Colombia y Plantaciones Birichiche; fundamentó lo pedido en los Artículos 73, 74, 75 y 76 del Código del Trabajo;

RESULTA: Que en su solicitud, el señor Gale Varela alegó lo siguiente: que la empresa ha venido traspasando muchas de sus unidades, tanto las destinadas al suministro de servicios como las de producción de bienes, bajo diversas formas de transferencia, como arrendamiento, venta aparente, comodato, administración supervisada y otros modos ideados para el manejo y administración lucrativa de las unidades de operación, por terceras personas que actúan en aparente calidad de empresarios independientes; que esa política obedece a un plan general que el "trust" frutero está llevando a efecto en todas las divisiones del Caribe, originando hechos de hondas repercusiones en todos los aspectos fundamentales de la vida hondureña; que en el aspecto económico, siendo la exportación del banano el rubro de mayor volumen e importancia en el comercio internacional de nuestro país, y hallándonos bajo el patrón monetario de cambio extranjero, toda reducción en las inversiones y los gastos de operación y mantenimiento de la planta de producción, administración y transporte de ese producto hiere la economía nacional directamente en su base, originándose las siguientes consecuencias: 1) Una contracción del medio circulante por la baja en el nivel de los salarios y la reducción del volumen de la planilla de trabajo de las grandes masas laborantes de la Costa Norte; 2) Una disminución del poder de compra en manos del público y una baja en el consumo general de bienes y servicios con el consiguiente decaimiento en la actividad económica general; 3) La disminución de la capacidad nacional para importar y la baja en los ingresos consulares con el languidecimiento de la renta decaimiento del comercio en general repercutirá en la vida de los puertos aduaneros, lo cual crearía para el Gobierno un serio problema fiscal; 4) El decaimiento del comercio en general, repercutirá en la vida de los puertos y ciudades, produciendo la disminución de actividades en todos los transportes, fuera de una degradación general en el nivel de vida; 5) Se producirá el atraso general que pueda llegar hasta el estancamiento en los planes y proyectos de desarrollo económico del Gobierno, especialmente los que afectan la subestructura, por la incapacidad fiscal para invertir y el agotamiento del crédito exterior; 6) El desaliento en todo plan de inversión privada y el decaimiento del espíritu de empresa, y en consecuencia, la desmoralización general, volviendo cada vez más difícil la tarea de desarrollar otras líneas de producción que sustituyan al banano; 7) La reducción de las exportaciones de banano, implicando esto el rápido empobrecimiento nacional antes de que el país pueda movilizar otros recursos que substituyan esa exportación, compensándola con otros productos para el mercado internacional que acarreen las divisas necesarias para mantener una conveniente balanza de pagos; 8) La fragmentación del complejo integrado de las unidades de producción de servicios y bienes de la Tela Railroad Company, tendría su más grave repercusión en las recaudaciones del Impuesto sobre la Renta, ya que la tasa imponible baja en razón directa del monto de las ganancias de cada firma, y la fragmentación de una gran empresa en múltiples firmas menores tendrá un impacto tan fuerte como inevitable en el gasto público y las inversiones del Estado;

RESULTA: Que a continuación se refirió el peticionario al aspecto social del asunto, manifestando que la fuerza nacional de trabajo es el elemento dinámico en la economía, y si esa fuerza se reduce por el desempleo en virtud de la declinación de la actividad económica, no habrá recursos con que mantener escuelas y hospitales, produciéndose de inmediato la limitación y quizá hasta el fracaso de los planes de salud pública y educación, ya emprendidos gubernamentalmente; que la reducción de la actividad económica y el desempleo consecuencial herirán hondamente al movimiento obrero hondureño, el que por su vigor democrático y su orientación sana ha podido contribuir en el pasado reciente a la solución feliz y oportuna de más de una grave crisis nacional;

RESULTA: Que haciendo referencia al Aspecto Laboral, continuó exponiendo el señor Gale Varela, que mayor cantidad de trabajadores organizados se halla concentrada en Honduras, en los Departamentos de Cortés, Yoro y Atlántida, siendo su núcleo máximo el SITRATERCO; que los centenares de trabajadores ya despedidos por la Compañía en lo transcurrido del año, al enlistarse con los nuevos operadores de las fincas y otras unidades fragmentadas, se encuentran entonces con la cruda realidad de que están haciendo las mismas faenas que antes, pero con patrono distinto (de nombre solamente), que les paga menos por el mismo trabajo y en el mismo lugar, no les concede las garantías y prestaciones que gozaban bajo los términos del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, entre la Tela Railroad Company y el SITRATERCO; que además, los pequeños grupos de trabajadores ocupados en las unidades fragmentadas de producción no pueden organizarse y mucho menos defenderse de la voracidad de los nuevos empresarios, aun cuando en final de cuentas sigue siendo la Tela Railroad Company la dueña de los medios de producción y sigue siendo, además, el poder omnímodo que dicta y ejecuta la política bananera;

RESULTA: Que como parte final de sus argumentaciones, el solicitante abordó el aspecto de la Estabilidad Política, manifestando lo siguiente: que el mundo de nuestro tiempo está dividido en dos campos antagónicos por su ideología política, por su filosofía económica y por su organización social, siendo lo importante del caso la escala de valores que cada grupo emplea para justificar su punto de vista en la lucha; que Honduras está en el punto de no poder constituir una excepción, ni escapar a las fuerzas que se agitan en la lucha por la supremacía de todos los países de nuestro tiempo; que la historia demuestra que la economía de libre concurrencia sólo puede desarrollarse pujante bajo el patrón político de la democracia, y viceversa; que los hechos recientes y remotos demuestran, además, que un hombre sólo puede alcanzar sus metas más elevadas de superación moral, espiritual y material, si es libre para pensar, libre para aprender y capacitarse, libre para asociarse en defensa de los derechos que le confiere la ley, y libre para buscar la felicidad con la seguridad económica que se procura mediante el trabajo justamente remunerado; sin embargo, para que la democracia prevalezca en una economía próspera, es esencial que exista el mayor grado posible de justicia en la distribución de los bienes que resultan del trabajo, de la paz y del disfrute de la libertad bajo la ley, en el ejercicio del derecho que se basa en el respeto recíproco y el entendimiento entre los hombres;

RESULTA: Que además de la extensión mencionada, el señor Gale Varela, pidió que en observancia del Artículo 28 del Código del Trabajo, se obligue a cualquier operador a quien la Tela Railroad Company o cualquiera otra empresa lo traspase bajo cualquier título, su negocio o parte de él para operarlo, al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el patrono anterior está o estaba comprometido a satisfacer de acuerdo con las condiciones de contratación del trabajo vigentes de cualquier naturaleza; se acompañó la lista de las unidades económicas de la Tela Railroad Company, operadas por terceros, incluyendo los nombres de éstos, de las fincas y la ubicación de las mismas; asimismo se acompañó el texto de los Artículos 28, 75 y 76 del Código del Trabajo, y de las cláusulas 2ª, 3ª y 4ª, del Contrato Colectivo que, según lo expuesto por el peticionario, hacen obligatoria la aplicación de dicho Contrato a todos los trabajadores de la Empresa;

RESULTA: Que en veinticuatro del mismo mes y año, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social dictó auto admitiendo la solicitud de mérito con los documentos acompañados y ordenando el envío de copia de los mismos, a la Secretaría de Economía y Hacienda, para que de conformidad con el Artículo 74 del Código del Trabajo, externa opinión sobre lo pedido; en cumplimiento del cual se libró el oficio número 3532, transcritivo del auto relacionado, y de remisión de la copia de aquellos documentos;

RESULTA: Que en dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la Secretaría de Economía y Hacienda, dirigió a la de Trabajo y Previsión Social el oficio número 236 que contiene las apreciaciones de dicha dependencia que, de acuerdo en general con el Informe de una comisión especial, son de acuerdo con la extensión de la cláusula 4ª del Contrato Colectivo; acompañando a dicho oficio el Informe mencionado suscrito por los señores Oscar Bueso y Abraham Bennaton Ramos, en representación de la Secretaría de Economía y Hacienda; por el señor Valentín Mendoza, en representación del Consejo Nacional de Economía, y por los señores Valentina Mejía y Tomás Cáliz Moncada, en representación del Banco Central de Honduras; el mencionado Informe se pronuncia de acuerdo con la extensión de la cláusula 4ª, después de hacer algunas apreciaciones de carácter económico, social, laboral y político;

RESULTA: Que asimismo se agregó al expediente la nota del tres de abril de mil novecientos sesenta y uno dirigida al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social por el solicitante, en la cual se refirió a la posibilidad de extender el Contrato en general por cuanto, a excepción de las cláusulas 4ª y 12ª, las demás no significan aumento alguno en los costos de producción, sino que se refieren únicamente a la protección y clarificación de los derechos de los trabajadores estatuidos ya en el Código del Trabajo, y sugiriendo un ligero cambio en la redacción de la cláusula 21ª, que se refiere al transporte; acompañó el texto de las cláusulas cuya extensión interesa al Sindicato;

RESULTA: Que en dieciocho del mismo mes y año, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social elevó al señor Presidente de la República, una Propuesta de Extensión de Contrato Colectivo de Trabajo, en la cual se hizo una breve relación de las argumentaciones contenidas en la solicitud y de las Conclusiones de la Comisión Especial de Economía y Hacienda, para pasar de inmediato a formular el juicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la manera siguiente: que es indudable que de conformidad con el Artículo 73 del Código del Trabajo, la extensión de los efectos de un Contrato Colectivo obedece primordialmente a razones de orden económico, pudiendo en consecuencia aceptarse y dar apoyo a la tesis que contiene el Informe de la Comisión Especial, y que desde luego el pronunciamiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, respecto de la extensión de la cláusula 4ª, es favorable, porque con ello el Estado lograría asegurar un nivel de vida suficiente a los trabajadores de las fincas a que se refiere la solicitud, uniformando sus salarios con los que devengan los trabajadores de la Tela Railroad Company y propiciando, en tal virtud, un estado de equidad en cuanto a que los salarios de aquéllos les harían asequibles los artículos necesarios para la subsistencia y cuyos precios han sido quizá determinados con base en los sueldos y salarios que devengan los trabajadores de la Tela Railroad Company, fijados a su vez de manera uniforme por la cláusula 4ª; pero que habiendo estudiado más a fondo el asunto, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social había llegado a la conclusión de que además de la cláusula mencionada pueden extenderse otras para llenar necesidades, relativas a igualdad de situaciones, tratamiento y oportunidades, y para precaver consecuencias sociales alejadas del concepto de justicia social; que esas otras cláusulas no significan un aumento en los costos de producción y únicamente tienden a ratificar y clarificar algunos derechos de los trabajadores ya reconocidos por la Ley; se sugirió finalmente en la Propuesta la extensión de las cláusulas 4ª, 5ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 17ª, 19ª, 23ª, 27ª, 28ª, 30ª, 32ª, 36ª, 69ª, 71ª; finalizó la Propuesta haciendo algunas indicaciones sobre el trámite a observar de conformidad con lo que al respecto establece el Código del Trabajo;

RESULTA: Que en veintisiete y veintiocho de febrero y uno de marzo de este año, se publicó en el periódico oficial "La Gaceta", el texto de la Propuesta de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Contrato Colectivo cuya extensión se pide; incluyendo la última publicación una nota final sobre que los patronos y trabajadores interesados tenían quince días, a contar desde el uno de marzo, para presentarse ante la autoridad competente en oposición a un apoyo a la Propuesta, sin que en el transcurso de dicho término se formalizasen manifestaciones en uno u otro sentido;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, previo estudio e informe de la de Economía y Hacienda, puede extender la aplicación de todas o determinadas disposiciones de un contrato colectivo a los patronos y trabajadores no comprendidos originalmente en el mismo, pero comprendidos en el campo de aplicación profesional o territorial del contrato, para lo cual deben tenerse en cuenta los siguientes elementos de juicio: 1) Necesidad o conveniencia de asegurar a los trabajadores un nivel de vida suficiente; 2) Necesidad o conveniencia de igualar o uniformar las condiciones de trabajo dentro de una misma actividad económica o en actividades económicas similares; 3) Necesidad o conveniencia de asegurar a los trabajadores, a igualdad de situaciones, la igualdad de tratamiento y de oportunidades; 4) Necesidad o conveniencia de impedir la competencia en las actividades económicas, basada en el tratamiento desigual de los trabajadores; y, 5) Consecuencias sociales y económicas de la extensión de los efectos de los Contratos Colectivos;

CONSIDERANDO: Que la extensión del contrato colectivo de condiciones de trabajo, celebrado entre la Tela Railroad Company y el Sindicato de Trabajadores de dicha empresa, el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a todas las unidades económicas localizadas en la zona donde opera la mencionada Empresa, así como a la Finca Colombia y a la de Plantaciones Birichiche, en lo que respecta a salario mínimo y a otras cláusulas, es necesaria y conveniente porque con ella se aseguraría a los trabajadores de esas unidades económicas y fincas, un

nivel de vida suficiente al situarlos en un plano más o menos igual, respecto de los de la Tela Railroad Company y facilitarles un mismo poder de compra de artículos para la subsistencia, cuyos precios han sido fijados con base en los salarios que devenga la generalidad de la mano de obra de la Tela Railroad Company;

CONSIDERANDO: Que la extensión de las cláusulas 5ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 17ª, 19ª, 23ª, 27ª, 28ª, 30ª, 32ª, 36ª, 69ª y 71ª, no significa para los nuevos patronos y los propietarios de las fincas Colombia y Plantaciones Birichiche un aumento en los costos de producción, y si tienden únicamente a la protección de algunos derechos de los trabajadores, ya reconocidos en la Ley, y a la clarificación de ciertas obligaciones patronales, con el cual se eliminarían situaciones de discriminación en el tratamiento y en las oportunidades de trabajo;

CONSIDERANDO: Que con esa extensión se podría desvanecer el peligro que actualmente constituye la competencia en las actividades económicas de las diferentes unidades independientes y de las Fincas Colombia y Plantaciones Birichiche, en relación con la Tela Railroad Company, y que tiene como origen la desigualdad de los salarios con perjuicio directo para los trabajadores que tienen asignados salarios más bajos;

CONSIDERANDO: Que los efectos sociales y económicos de la extensión parcial serían en el caso de autos favorables a un gran sector de la población de la zona norte del país, por cuanto, según se desprende del Informe elevado por la Comisión Especial nombrada por la Secretaría de Economía y Hacienda, se produciría con tal medida una justa equiparación de salarios por trabajo igual y una mayor rotación del dinero en la zona afectada por la extensión, sin que ello signifique pérdidas para los propietarios de las unidades y fincas mencionadas;

CONSIDERANDO: Que es garantía social, establecida en la Constitución de la República, la que ordena que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales, supuestos jurídicos éstos, que se ven actualizados en el caso de autos, por cuanto los trabajadores de las fincas independientes desarrollan labores iguales a los de la Tela Railroad Company, así como los de las fincas Colombia y Plantaciones Birichiche;

CONSIDERANDO: Que en el periódico oficial "La Gaceta", correspondiente a los días veintisiete y veintiocho de febrero y uno de marzo de este año, fue publicada íntegra la Propuesta elevada al Presidente de la República por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, así como el texto del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, celebrado entre la Tela Railroad Company y el Sindicato de Trabajadores de la misma, el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y que habiendo transcurrido quince días después de la última publicación, no se formalizó dentro de dicho término manifestación alguna en pro o en contra de la extensión; y que pareciendo al Poder Ejecutivo que es de justicia y conforme a derecho proveer a la igualdad de salarios por un trabajo de igual valor, precaver con ello situaciones de hecho alejadas de la justicia social y lograr al mismo tiempo un desplazamiento más acelerado del dinero en la zona norte del país, como elemento indispensable para obtener el desarrollo económico, debe estimarse procedente autorizar la extensión parcial del mencionado Contrato Colectivo a todos los patronos y trabajadores de la zona donde opera la Tela Railroad Company, o comprendidos en el campo profesional de ésta, y a los de las fincas Colombia y Plantaciones Birichiche, y asimismo declarar la aplicabilidad de esa extensión parcial a cualquier operador a quien la Tela Railroad Company o cualquiera de los propietarios de las unidades independientes o de las fincas Colombia y Plantaciones Birichiche, le traspasen a cualquier título su negocio por parte de él para explotarlo;

POR TANTO: El Presidente de la República, con base en las apreciaciones que anteceden y haciendo aplicación de los Artículos 112, garantía 2ª, 14ª; 205, atribución 35ª, y 207 de la Constitución de la República; 88 del Código de Procedimientos Administrativos; Noveno incisos 1º y 3º, del Decreto-Ley Número 8, del 24 de diciembre de 1954; 73, 74, 76 y 591, incisos 1º, 3º y 4º, del Código del Trabajo,

RESUELVE:

1ª—Autorizar la extensión de las cláusulas 4ª, 5ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 17ª, 19ª, 23ª, 27ª, 28ª, 30ª, 32ª, 36ª, 69ª y 71ª, del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, celebrado entre la Tela Railroad Company y el Sindicato de Trabajadores de la misma, el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, las cuales a la letra dicen:

"Cláusula 4ª—Todos los trabajadores de la Tela Railroad Company que mediante el Contrato Colectivo de julio 14 de 1955, gozaron del salario de L 4.08 o más, los que lo gozan actualmente y los que se contraen en lo sucesivo, por unidad de obra, unidad de tiempo o destajo, continuarán gozando del mismo, quedando fijado para ellos el salario básico en la suma de L 0.51 por hora en trabajos por unidad de obra, unidad de tiempo y a destajo".

"Los trabajadores de muelle recibirán pago a razón de L 0.96, L 1.16 y L 1.26, conforme a sus respectivas categorías, por el embarque de cada mil racimos de bananos en cada bodega. Los racimos que se carguen en cada bodega en exceso de ocho mil los pagará la Empresa con un recargo del 50% del salario convenido por cada millar".

"El salario de los trabajadores en carga y descarga de mercaderías será de L 0.96, L 1.16 y L 1.26 por hora, conforme a sus respectivas categorías".

"Además de los salarios establecidos, se pagará desde el día que entre en vigencia el presente convenio, el equivalente de dos horas de salario por semana a todos los trabajadores que ganan hasta L 250.00 y que hayan trabajado durante la semana completa, sea que son pagados por unidad de obra, unidad de tiempo o a destajo, siendo entendido que si se promulga un Código de Trabajo que les imponga a los patronos, obligaciones que causen un aumento en los pagos directos del patrón a sus trabajadores, la Empresa tendrá el derecho de incluir el pago adicional fijado en esta cláusula como parte del cumplimiento de tal obligación. Si esas circunstancias no ocurriesen, las dos horas se pagarán, salvo en los casos siguientes: 1°—Cuando el trabajador falte sin permiso; 2°—Cuando el trabajador goce de permisos sin pago; 3°—Por fuerza mayor, de acuerdo con las disposiciones de la Ley; 4°—Por huelga declarada ilegal. Con las mismas condiciones, los trabajadores que reciben salario por gal, hasta L 250.00, el cual incluye el pago del día de descanso, recibirán a partir de la fecha de entrada en vigencia de este convenio, un aumento igual al 4% del salario, en lugar de las dos horas adicionales que recibirán los trabajadores por unidad de obra, unidad de tiempo y a destajo".

"Cláusula 5°—La Empresa proseguirá efectuando los pagos semanalmente, durante el trabajo o inmediatamente después. Si la fecha del pago cayere en día feriado, éste se efectuará el día anterior hábil, salvo motivos justificados plenamente comprobados".

"A los trabajadores de los muelles se les continuará pagando inmediatamente después de haberse terminado el trabajo, y la Empresa se compromete a que el pagador esté en el muelle listo para comenzar el pago por lo menos media hora antes, y a que los listeros extiendan las planillas inmediatamente después de haber terminado el trabajo".

"Todos los pagos de salarios se harán en moneda de curso legal".

"Cláusula 7°—La Empresa se obliga a entregar a sus trabajadores, en las oficinas respectivas, las boletas de pago el día anterior a la fecha en que se efectuará el pago general".

"Cuando algún trabajador creyere que existe un error en el estado de cuentas, lo notificará a su jefe inmediato para que se le haga la debida aclaración, y si existiere error a favor del trabajador, el monto del mismo le será abonado en el pago de la próxima semana; asimismo si el error es a favor de la Empresa, se hará la deducción correspondiente en el pago de la próxima semana".

"Cláusula 8°—Las jornadas diurna, nocturna y mixta de trabajo ordinario y la extraordinaria diurna o nocturna, lo mismo que su remuneración, serán observadas de conformidad con las leyes".

"Cláusula 9°—Los descansos y días feriados se observarán estrictamente y se remunerarán de acuerdo con las leyes".

"Cláusula 10°—La Empresa se obliga a conceder vacaciones anuales a sus trabajadores de conformidad con las leyes. Las vacaciones ya reconocidas y otorgadas por la Empresa a los trabajadores, que sean más favorables a las establecidas en esta cláusula se darán preferentemente".

"Cláusula 17°—En toda finca donde no haya dispensario, en los talleres, cuadrillas de mantenimiento de vía, puentes, y campamentos ambulantes, la Empresa proveerá un botiquín de primeros auxilios".

"Cláusula 19°—En caso de enfermedad no profesional, una vez comprobada por el Médico de la Empresa, ésta pagará la prestación correspondiente de acuerdo con la Ley".

"Cláusula 23°—Los trabajadores no reducirán el ritmo de trabajo acostumbrado, bajo pena de despido; ni la Empresa aumentará la tasa de trabajo habitual".

"Cláusula 27°—La Empresa continuará facilitando los campamentos en los sitios de trabajo a las cuadrillas ambulantes".

"Cláusula 28°—Los permisos para ausentarse del trabajo serán concedidos sólo por causa justificada, por tiempo razonable y sin remuneración; y deberán solicitarse por lo menos con un día de anticipación, excepto en casos de emergencia. Dichos permisos se concederán por escrito salvo costumbre establecida con los empleados por mes".

"Cláusula 30°—La Empresa concederá permiso sin goce de salario a sus trabajadores cuando así lo soliciten por escrito los representantes legales del Sindicato, por lo menos tres días antes, para que asistan a seminarios, conferencias, reuniones de comités, directivas, o para cualesquiera otras reuniones cuyo propósito sea discutir los problemas obreros y plantear programas para su solución, sin perjudicar el servicio y la buena marcha de la Empresa".

"Cláusula 32°—La Empresa concederá licencia sin goce de salario a sus trabajadores que obtuviesen becas concedidas por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para efectuar cursos de capacitación y técnica sindical en otros países o para realizar viajes de estudio u observación, sin perjudicar el servicio en la Empresa y por término que no exceda de un año. Previo el otorgamiento de esta clase de licencia, la Empresa consultará el parecer de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social".

"Cláusula 36°—Los precios que se pagan en actualidad por el manejo de la fruta, serán uniformados a base del más alto para cada operación".

"Cláusula 69°—En todos los casos no previstos por las disposiciones contenidas en el presente convenio, se procederá de conformidad con las leyes, costumbres o usos locales".

"Cláusula 71°—La Empresa se obliga a hacer del conocimiento de sus trabajadores el presente convenio, dentro de los primeros sesenta días de vigencia del mismo".

2°—La disposición tomada en el número 1° de este fallo, comprenderá a todos los patronos y trabajadores de la zona donde opera la Tela Railroad Company, comprendidos en el campo profesional de ésta, y a los de las fincas Colombia y Plantaciones Birichiche, así como a las personas a quienes en el futuro se les traspasen en todo o en parte, a cualquier título, estos centros de trabajo; en caso de futuros traspasos que realice la Tela Railroad Company, serán aplicadas las disposiciones del nuevo Contrato Colectivo, celebrado entre dicha Empresa y el Sindicato de Trabajadores de la misma.

3°—El período de vigencia de las cláusulas extendidas será de tres años, contados después de transcurrir diez días de publicada esta resolución en el periódico oficial "La Gaceta".

NOTIFIQUESE.

El Presidente de la República,

f) R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

f) Oscar A. Flores.

El infrascrito Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la presente, hace constar: que la anterior es copia fiel de su original.

Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1962.

Angel Levy Castillo,
Oficial Mayor.

PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art. 3.—Tasas.

1.—La correspondencia-avión se subdivide, con respecto a las tasas, en tres categorías: la correspondencia-avión con sobretasa, la correspondencia-avión sin sobretasa y los aerogramas.

2.—En principio, la correspondencia-avión pagará además de las tasas postales autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo cuyo importe deberá ser fijado por la Administración del país de origen; los objetos postales mencionados en los artículos 39 y 40 del Convenio, estarán sujetos a idénticas sobretasas. Toda esta correspondencia será denominada correspondencia-avión con sobretasa.

3.—La correspondencia relativa al servicio postal mencionada en el artículo 38 del Convenio, con excepción de la correspondencia proveniente de la Oficina Internacional, no pagará las sobretasas aéreas.

4.—Las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión.

5.—Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir sobretasa alguna de transporte aéreo bajo reserva de informar de ello a las Administraciones de los países de destino; la correspondencia admitida en esas condiciones se denominará correspondencia-avión sin sobretasa.

6.—Los aerogramas, tales como son descritos en el artículo 2, pagarán una tasa por lo menos igual a aquella aplicable, en el país de origen, a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso.

7.—Las sobretasas deberán estar en estrecha relación con los gastos de transporte, y, por regla general, su producido no deberá exceder, en conjunto, de los gastos a pagar por este transporte.

8.—Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

9.—Las sobretasas deberán ser abonadas a la salida.

10.—La sobretasa relativa al transporte de retorno de la parte "respuesta" de una tarjeta postal con respuesta pagada deberá abonarse en el momento del reenvío de esa parte.

11.—Cada Administración estará autorizada a tener en cuenta, el peso de las fórmulas para uso del público, eventualmente adjuntas, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia-avión.

Art. 4.—Distintivo de la correspondencia-avión con sobretasa.

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida, con preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso, una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color con las palabras "Par avion" con traducción facultativa en el idioma del país de origen.

Art. 5.—Modalidades de franqueo.

1.—La correspondencia-avión será, en principio, franqueada en las condiciones previstas en los artículos 53 y 54 del Convenio.

2.—Sin embargo, y sin consideración a la naturaleza de dicha correspondencia, el franqueo podrá ser representado por una mención manuscrita en cifras, de la suma percibida, expresada en moneda del país de origen bajo la forma, por ejemplo de: "Taxe percue: ... dollars... cents.". Esta mención podrá figurar, ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial, o bien simplemente representado por un procedimiento cualquiera, del lado de la dirección del objeto. En todos los casos, la mención deberá ser refrendada con el sello fechador de la oficina de origen.

Art. 6.—Correspondencia-avión con sobretasa no franqueada o insuficientemente franqueada.

1.—En principio, la correspondencia-avión deberá ser franqueada enteramente a la salida.

2.—La correspondencia-avión no franqueada o insuficientemente franqueada cuya regularización por los expedidores no sea posible, será tratada como sigue:

a) En caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa será tratada de acuerdo a las disposiciones de los artículos 52 y 55 del Convenio; los objetos cuyo franqueo no sea obligatorio a la salida serán cursados por los medios de transporte normalmente utilizados;

b) En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa será transmitida por la vía aérea; sin embargo la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos objetos por la vía aérea aun cuando las tasas abonadas no representen sino el 75% de la sobretasa o de la tasa combinada. Los objetos de correspondencia-avión cuyas tasas abonadas no representen por lo menos el monto de la sobretasa aérea o, según el caso el 75% de ésta o de la tasa combinada, serán tratados de acuerdo a las disposiciones de los artículos 52 y 55 del Convenio.

3.—Si el monto de la tasa a percibir no ha sido indicado por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin percepción de tasa, la correspondencia-avión insuficientemente franqueada, pero cuyo franqueo represente por lo menos la tasa de transporte ordinario.

CAPITULO II.

ENCAMINAMIENTO, DISTRIBUCION, REEXPEDICION, DEVOLUCION A ORIGEN

Art. 7.—Encaminamiento:

1.—Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia-avión estarán obligadas a cursar, por estos mismos medios la correspondencia-avión con sobretasa que reciban de las demás Administraciones; lo mismo ocurrirá con la correspondencia-avión sin sobretasa, siempre que lo permita la capacidad disponible de los aparatos y la Administración de origen lo pida.

2.—Las Administraciones de los países que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por una razón cualquiera, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.

3.—Los despachos-avión cerrados deberán ser cursados por la vía solicitada por la Administración del país de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si eso no fuere posible o si el tiempo para el transbordo no fuera suficiente, la Administración del país de origen deberá ser informada de ello.

4.—Los despachos-avión desviados por un error del servicio aéreo o por razones de fuerza mayor y aquellos que son retenidos como consecuencia de una interrupción de vuelo, serán tomados a su cargo por los agentes postales del aeropuerto donde tiene lugar la escala. Estos lo cursarán a destino por las vías más rápidas.

Art. 8.—Distribución.

La correspondencia-avión deberá ser incluida en la primera distribución siguiente a su llegada a la oficina de distribución.

(Continuará)

DECRETO NUMERO 111

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Aumentar a L 60.00 durante los meses de agosto a noviembre, el valor mensual asignado a cada una de las 100 becas del Instituto Técnico Vocacional.

Artículo 2º—La cantidad de (L 1,000.00) mil lempiras, a que asciende el aumento asignado a las mencionadas becas, se tomará del mismo Renglón, Capítulo y Título del Presupuesto General de Egresos e Ingresos,

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.

Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Mancada

ACUERDOS

10 de marzo de 1962

(Concluye el Acuerdo N° 536)

DEPARTAMENTO DE COLON

ALTAS

Santos Medina

BAJAS

Gdia. en vez de Roque Castillo

IRIONA

DEPARTAMENTO DE VALLE

ALIANZA

Benito Antonio Acosta
Bernabé Córdova
Camilo Córdova

Gdia. en vez de
" " " "
" " " "

Maximino Avila Paz
Cardenio Rodas
Hernán Reyes Maldonado.

DEPARTAMENTO DE LEMPIRA

GRACIAS

Lucio Reyes C.
Gustavo Hernández

Gdia. en vez de
" " " "

José Francisco Dubón M.
Luciano Carbajal

DEPARTAMENTO DE YORO

COYULES CENTRAL

Gabriel Hernández
José Cirilo Flores

Gdia. en vez de
" " " "

Ramón Cruz A.
Andrés Zelaya D.

DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA

LA LIBERTAD

Reynaldo Guzmán

Gdia. en vez de

Leonardo Guzmán

N° 537.—Nombrar Miembros de la Guardia Civil, en la forma siguiente:

CHOLUTUCA

ALTAS

Alfonso Núñez H.

Gdia. en vez de

BAJAS

Federico Guillén

LA ESPERANZA, INTIBUCA

Manuel G. Madrid

Gdia. en vez de

Valentín Melgar

EL PARAISO, EL PARAISO

Manuel Gaitán,

Gdia. en vez de

Pedro Flores

ALIANZA, VALLE

Nicolás A. Alvarado

Gdia. en vez de

Horacio Velásquez

SABANAGRANDE, F. M.

Patricio Ramírez

Gdia. en vez de

Faustino Avila y Avila

sin afectarlo, ya que había quedado esa economía durante los meses de junio y julio, que permaneció cerrado.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

T. DANILLO PAREDES,
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

ECONOMIA Y HACIENDA

PROMOCIONES

Acuerdo N° 527
Tegucigalpa, D. C., 29 de julio de 1959.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Loyd Sentine, Guarda de la Administración de Rentas del departamento de Comayagua, en sustitución del señor Carlos Lanza C., que no aceptó.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 528

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por la señorita Dolores Gutiérrez Rosa, de este domicilio, contraída a pedir la devolución de (L 465.78) cuatrocientos sesenta y cinco lempiras setenta y ocho centavos, pagados demás por concepto de Impuesto sobre Tradición de Inmuebles.

Resulta: Que la peticionaria acompañó a su solicitud el Recibo Talonario N° 00425 por el cual hace constar que entró a la Tesorería General de la República la suma de L 465.78.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Dirección General de Tributación Directa para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que la solicitud presentada por la señorita Dolores Gutiérrez Rosa, de este domicilio, para que se le devuelva la cantidad de L 465.78 es procedente por estar fundamentada en el Artículo 1° del Decreto N° 166 de 30 de octubre de 1957 que reforma a la Ley de Impuesto sobre Tradición de Inmuebles, que establece: "En caso de resolución de la venta, o si dentro de seis meses se rescindiere por causa justa el contrato, el valor del impuesto será devuelto al interesado previa solicitud de su parte"; y la señorita Gutiérrez Rosa, ha presentado los documentos comprobatorios consistentes en dos testimonios de escrituras autorizadas ante los Oficios del Notario J. Francisco Lacapa, una de compra-venta bajo el número doscientos once de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y otro de la resolución del mismo contrato bajo el número sesenta y ocho de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; y un recibo talonario N° 00425 de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete en que aparece el pago de la cantidad de L 465.78 como valor del impuesto, por lo que esta Dirección recomienda se devuelva dicha cantidad a la tradente señorita Dolores Gutiérrez Rosa".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Tributación Directa, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la señorita Dolores Gutiérrez Rosa, de este domicilio, la suma de (L 465.78) cuatrocientos sesenta y cinco lempiras setenta y ocho centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devoción la misma cuenta que se afectó con su ingresa.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 529

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1959.

El Presidente de la República.

En uso de la facultad que le concede el Artículo 34 de la Ley de Alcohol y Licores Nacionales, y en virtud de que las reformas introducidas en dicha ley, mediante el Decreto Legislativo N° 115, de 14 de mayo de 1959, hacen procedente la reforma del Reglamento de la misma,

RESUELVE:

Artículo 1°—Reformar los Artículos 23, 24, 27, 28, 29 y 43 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales vigente, que se leerá así:
Artículo 23.—Para los efectos del Artículo 30 de la Ley, se considera como Mayorista o Almacenista a toda persona debidamente autorizada que venda alcohol, aguardiente y licores nacionales en cantidades mayores de cinco (5) litros en cada vez, a los expendedores legalmente acreditados.

Artículo 24.—Se considera como Expendedor a toda persona debidamente autorizada que venda al público consumidor alcohol, aguardiente y licores nacionales.

Artículo 27.—La concesión del permiso de Mayorista o Almacenista y Expendedor estará a cargo de la Administración de Rentas o Aduanas respectivas. Las Administraciones deberán informar por escrito a la Dirección dentro de las 24 horas de la concesión de cada permiso de Mayorista o Expendedor, para que ésta proceda a su inmediato registro si se hubiese observado los requisitos de ley por cada uno de los almacenes si éstos se encuentran en domicilios distintos y aun estando en la misma ciudad.

Artículo 28.—Las Administraciones de Rentas o Aduanas podrán conceder permiso de Mayorista o Almacenista y de Expendedor sólo a personas de recono-

cida solvencia moral y que no tengan cuentas pendientes con el Estado.

Se prohíbe la autorización de dichos permisos a personas que ostentan el carácter de Productores de Alcoholes y Licores Nacionales. Igualmente esta prohibición es extensiva a los Almacenistas, en cuanto se refiere a la adquisición de permisos como Expendedores.

La autorización de estos permisos pueden limitarse a criterio del Administrador correspondiente la resolución denegatoria de un permiso estará sujeta a la confirmación de la Dirección General en el caso de que el interesado interponga el recurso de apelación en la forma establecida en el Código de Procedimientos Administrativos".

Artículo 29.—De acuerdo con el Artículo 23 de la ley, la Secretaría de Economía y Hacienda a excitativa de la Dirección, podrá cancelar o suspender dichos permisos directamente comunicándolo a las Administraciones de Rentas y Aduanas y a los Municipios, y Distrito Central en su caso, para los efectos del cobro de los impuestos.

Artículo 43.—N° XVIII, llevar el registro de los permisos de Mayoristas y Expendedores concedidos por las Administraciones de Rentas y Aduanas.

Artículo 2°—El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 530

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1959.

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Nombrar al Bachiller Adalberto Silva Argüello, Oficinista Segundo de la Sección de Solicitudes de Protección Industrial y Análisis de Exenciones y Franquicias, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, en sustitución del Doctor Raúl Silva Aguilar, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del primero de julio en curso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 531

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1959.

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Nombrar al señor Edmundo C. Poujol, Agente de Especies Fisca-

les de San Pedro Sula, dependiente de la Administración de Rentas del departamento de Cortés, en sustitución del señor Arturo Medina López, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 532

Tegucigalpa, D. C., 31 de julio de 1959.

En vista de que algunas cuotas asignadas a las dependencias gubernamentales para sufragar los gastos del presente mes, fueron insuficientes, mientras que en otras se reflejaba una economía, dando por resultado que el total de la cuota de L 6.187.628.31 no fue gastada en su totalidad, pero para complementar el monto de gastos de algunas de estas partidas que se sobrepasaron,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Ampliar las cuotas con que los Ramos que a continuación se detallan, sufragarán los gastos correspondientes al presente mes de julio, por la cantidad de L 130.398.82, en la forma siguiente:

| | |
|--|-------------|
| Ramo de Gobernación | L 18.259.90 |
| Ramo de Justicia | 21.400.18 |
| Servicios en Puertos, Aeropuertos y Aduanas | 1.442.55 |
| Ramo de Salud Pública | 17.856.40 |
| Dirección General de Telégrafos | 41.882.74 |
| Transf. a Establecimientos Gubernamentales, Autónomos y Semi-Autónomos | 29.557.05 |

Suma .. L 130.398.82

2°—Que la Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República tomen nota del presente acuerdo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 533

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Promover y nombrar, para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Administración de Aduana de Puerto Cortés, a las personas siguientes:

Moisés Sabio Santos, de Encargado de Recibir Mercaderías en la Sección de Almacenes, a Chequero del Muelle en la misma Sección, en sustitución del señor Gustavo Oquelí Rodríguez, que no aceptó.

Otilio Madrid Leiva, de Chequero Auxiliar en la Sección de Almacenes, a Encargado de Entregar Mercaderías en la misma Sección, en lugar del señor Adán Izaguirre Valladares, que pasa a otro puesto.

Adán Izaguirre Valladares, de Encargado de Entregar Mercaderías, en la Sección de Almacenes, a Encargado de recibir Mercaderías, en la misma Sección, en sustitución del señor Moisés Sabio Santos, que pasa a otro puesto.

NOMBRAMIENTOS

Sebastián Meza Mencía, Guarda, en lugar del señor Félix Oyuela M., que renunció.

José Roberto Cisneros, Chequero del Muelle en, la Sección de Almacenes, en sustitución del señor José Zacarías Madrid, que renunció.

Pastor Reyes Arzú, Chequero Auxiliar en la Sección de Almacenes, en lugar del señor Otilio Madrid Leiva, que renunció.

Miguel A. Hernández, Oficinista Mecanógrafo en la Sección de Contabilidad, en lugar del señor Carlos A. Hernández, que renunció.

Julio Guzmán Guerrero, Chequero Auxiliar, en la Sección de Almacenes, en sustitución del señor Pablo Orellana M., que renunció.

Juan Pineda Hasbun, Estibador de Carga, en la Sección de Almacenes, en lugar del señor Luis Alonso Hernández, que renunció.

Oscar Raúl Muñoz, Estibador de Carga, en la Sección de Almacenes, en sustitución del señor Reyes Sacasa Arzú, que renunció.

Jesús Fernández, Conserje, en lugar del señor Rómulo Bú López, que renunció; y,

2°—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos, con excepción del señor José Roberto Cisneros, nombrado Chequero del Muelle, quien devengará su sueldo a partir del 1° de julio recién pasado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 534

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Perito Mercantil Salvador Mejía Flores, vecino de este Distrito Central, en representación del señor Pedro Iglesias G., Ex-Administrador de Rentas

de Gracias, departamento de Lempira, contraída a pedir orden de buena data por (L 681.00) seiscientos ochenta y un lempiras No/100, que describió en sus libros responsables durante el año económico 1952-1953.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Contraloría General de la República para que rindiera su informe, y ésta se pronunció en el sentido de que es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Dar por buena la data de (L 681.00) seiscientos ochenta y un lempiras No/100 que el Administrador de Rentas de Gracias, departamento de Lempira, describió en sus libros responsables durante el año económico de 1952-1953, al ser formulado en glosa provisional el reparo que a continuación se detalla:

Mes de Abril de 1953

Diario de Caja.—Haber.

Reparo No 1.—Por Ramo de Fomento.—Capítulo II, Partida No 503, faltan acuerdos. L 681.00.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo No 535

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor José Moribio Palomo, Jefe de Almacenes de la Administración de Rentas del departamento de Cortés, en sustitución del Bachiller Raúl Bulnes Menéndez, que pasó a ocupar otro puesto de la Administración Pública.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo, previa la fianza de ley.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo No 536

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Martín Macoto Varela, Barrendero del Palacio de Hacienda, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, en sustitución del señor Nicolás Villanueva M., que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

a partir de esta fecha.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo No 537

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Gustavo A. Chávez, mayor de edad, casado, motorista de profesión, en su carácter de Presidente de la "Cooperativa Alianza de Transportes Interurbanos, Ltda." (CATI), del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a pedir que se conceda personería jurídica y se aprueben los Estatutos de su representada.

Resulta: Que el peticionario presentó con su solicitud, el Acta de Constitución de la Cooperativa; Certificación de la firma de los asociados, autenticada por el Abogado y Notario Pedro P. Torres y copia de los Estatutos de la misma.

Resulta: Que la Dirección de Fomento Cooperativo en relación con la solicitud de mérito, emitió su dictamen en el sentido de que se conceda la personería Jurídica pedida y se aprueben los Estatutos acompañados, ya que el contenido de fondo y de forma del documento se amolda a las directrices legales y a las prácticas doctrinales del movimiento Cooperativo Nacional.

Considerando: Que la constitución de la Cooperativa en referencia se han llenado los requisitos exigidos por la Ley de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento.

Considerando: Que de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección de Fomento Cooperativo, es procedente acceder a lo pedido.

Por Tanto: En cumplimiento de los Artículos 8º y 9º de la Ley de Asociaciones Cooperativas, y 12 de su Reglamento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder personería jurídica a la Cooperativa Alianza de Transportes Interurbanos, Ltda., (CATI) del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y aprobar los Estatutos que la registrarán en la forma presentada; y

2º—La Cooperativa mencionada, en su funcionamiento deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones de la ley y el Reglamento de Asociaciones Cooperativas, así como a las orientaciones de la Dirección de Fomento Cooperativo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo No 538

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por los señores Leví Guzmán y Cía., Agentes Aduaneros de este Distrito Central, en representación de el Molino Harinero Sula, S. A., del comercio de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L 2.048.95) dos mil cuarenta y ocho lempiras, noventa y cinco centavos, pagados demás por concepto de Acarreo y Estiba, cuando canceló la Póliza No B-08-5-9/1103 el 27 de mayo del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza de Importación No B-08-5-9/1103.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que efectivamente con fecha 25 de mayo de 1959 fue liquidada en esta Contaduría la Póliza No 1103 que ampara un pedido de 409.791 kilos trigo en grano para el Molino Harinero Sula.

Resulta: Que por un error involuntario se le cargó en el servicio de Acarreo y Estiba L 001 kilo bruto sin tomar en consideración que esta clase de mercadería está en las excepciones que pagan L 0.005 kilos bruto.—Por lo tanto la solicitud de devolución de L 2.048.95 está de conformidad con la ley y debe accederse a la misma".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y esta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduanas de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Molino Harinero Sula, S. A., del comercio de San Pedro Sula, o a su representante legal, la suma de (L 2.048.95) dos mil cuarenta y ocho lempiras, noventa y cinco centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo No 539

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Juan R.

Gamundi, Agente Aduanero en representación del Dr. Roberto Lazarus, de este Distrito Central contraída a pedir la devolución de (L 387.40) trescientos ochenta y siete lempiras, cuarenta centavos, pagados demás en la Aduana Aérea de Toncontin cuando canceló la Póliza Gravada No B-11-4-9/1168, el 6 de mayo del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada No B-11-4-9/1168 y copia de la Dispensa Oficial No 1261 de 29 de abril del corriente año.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Francisco Morazán para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que efectuada la revisión de conformidad con lo declarado por el peticionario esta Contaduría Vista está completamente de acuerdo en que se le afectue la devolución solicitada por la cantidad de L 387.40 conforme lo establecido en la Orden Ministerial No 1261 de 29 de abril de 1959".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Rentas de Francisco Morazán, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Dr. Roberto Lazarus, de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L 387.40) trescientos ochenta y siete lempiras, cuarenta centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo No 540

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Ernesto Adolfo Fiallos, Contador Secretario de la Administración de Aduana de Sabanetas, en sustitución del señor Mario J. Guzmán, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo de L 150.00 mensuales, que asigna el Decreto en Consejo de Ministros No 71 del 10 de marzo del año en curso, a partir de la fecha en que tome posesión de

su cargo, previa la fianza de ley.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo No 541

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Administración de Rentas del departamento de Yoro, a las personas siguientes:

Serapio Palma, Guarda, en sustitución del señor Alberto Rivera E., que renunció.

Fernando Burgos, Conserje, en lugar del señor Antonio Ramírez, que renunció; y,

2º—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo No 542

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1959.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1959.—No HI-30-A.—Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable, he pagado las siguientes cantidades en concepto de devolución por exceso hecho en la retención en la fuente durante el año de 1958, así:

| | |
|---|-------|
| Armando Uclés Sierra L | 68.08 |
| Vladimiro Castellanos O. | 9.85 |
| Salvador Espinoza Calderón | 15.75 |
| Carlos Valladares Núñez | 15.06 |
| Salvador Mejía Flores | 15.22 |
| Heberto Cerrato | 6.75 |
| Carlos E. Peña | 21.00 |
| Juana Membreño Láinez | 27.00 |
| Serapio Hernández C. | 12.31 |
| Anibal Cruz Santos .. | 15.00 |
| Adrián Guadalupe Zavala Maldonado | 28.92 |
| Gladys Abarca Canales | 27.00 |
| José de Jesús Castro Posantes | 18.00 |
| Miguel Angel Nolasco Padilla | 20.13 |
| Hérmilo Pino Artica | 6.57 |
| Gloria Leticia Montes de Oca A. | 20.23 |

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 30 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de la Tela Railroad Company, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América, debidamente reconocida como persona jurídica, en este país, y con domicilio en la Villa de La Lima, departamento de Cortés, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

CHIQUITA

para distinguir: bananos y productos de bananos, y la cual se aplica

| | |
|--------------------------------|------------|
| Alonso Rosalío Gómez Rodríguez | L 18.00 |
| José A. Efraín Mass Zúñiga | 23.35 |
| Juan Pablo Navarro | 9.00 |
| Marco Antonio Cueva Villamil | 53.46 |
| Marco Antonio Cueva Villamil | 61.50 |
| Ella Pineda de Cueva | 1.32 |
| Belarmino Perdomo Escobar | 15.00 |
| Norberto Guillén B. | 525.12 |
| Clemata Ruetsch | 22.78 |
| Suma Total | L 1.056.40 |

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto No 150, emitido por el Poder Ejecutivo el 12 de junio del corriente año, previo examen de la declaración respectiva por la Sección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma indicada de L 1.056.40. De Ud. muy atentamente.— Sello.— (f) Oscar Bueso, Director General.— Al señor Ministro de Economía y Hacienda, su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa, la suma de (L 1.056.40) un mil cincuenta y seis lempiras, cuarenta centavos, de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada en concepto de devoluciones por exceso registrado en la retención en la fuente del Impuesto sobre la Renta durante 1958, a las personas nominadas anteriormente.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias

a las bolsas, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.— Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.— C. M. Shaw". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

17 y 27 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 27 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de N. V. Phillips-Duphar, domiciliada en Apollolaan 151, ciudad de Amsterdam, Holanda, vengo a pedirle el

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 30 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de la Tela Railroad Company, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América, debidamente reconocida como persona jurídica, en este país y con domicilio en la Villa de La Lima, departamento de Cortés, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en las palabras distintivas "Chiquita Premium bananas" en una oblonga orientada, de color rojo, que está centrada entre dos cintas blancas; para distinguir: bananos y productos de bananos, y la cual se aplica a las bolsas, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.— Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.— C. M. Shaw". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.



Argentina M. de Chávez.

17 y 27 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 30 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Kugelfischer & Georg Schäfer & Co., del domicilio de Schweinfurt, Georg-Schäfer-Strabe 30, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la palabra:



escrita tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: cojinetes de balines y rodillos, embrague de sentido único, elementos rodantes, tornillos cabeza redonda, caja de balineras de acero o hierro colado, adaptador y manga extractora y tuercas; partes de maquinaria, dispositivos, vehículos y equipo móvil con balineras antifricción y sus componentes; también aplicación en motores primarios para vehículos, agua y aviones; balineras de rodillos del eje, así como juegos de ruedas para equipar ferrocarriles y tranvías, juegos de ruedas con c/jaetes y cajas para carros de transporte y vehículos para vía férrea estrecha, ejes y cubos para vehículos de camino, sellos para cojinetes antifricción; mandril para esmerilado; elementos para maquinaria mecánica a máquina o a mano, de metales sinterizados ferrosos y no ferrosos; herramientas de cojinetes antifricción para montar y desmontar; aceites técnicos y grasas, así como maquinaria pertinentes de prueba; controles hidráulicos y mecánicos, y frenos para vehículos con componentes pertinentes; acoplamientos hidráulicos; husillo entrocador y torcedor, empotramientos de balineras antifricción pertinentes, rodos superiores con muñones y montura para pesar, marcos de tracción para máquinas de torsión, balineras del muñón para rodillos superiores, por

registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 121 118, el 12 de marzo de 1955, por un período de veinte años, para distinguir: acaricidas, consistente en la palabra:

TEDION

seguida de la letra mayúscula V y del número 18, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.— Tegucigalpa, D. C., 27 de julio de 1962.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 28 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

17 y 27 A. 62.

leas de tensión, pasador de rodillo poleas guías, vasijas de pedal, garrucha excéntrica, muelle de torsión falsa, árbol superior de amortiguación, bombas de inyección para diésel y motores de gasolina, bombas de fluido, quemadores de aceite combustible y sus componentes, calibradores externos e internos, calibrador de pares, calibradores para chequear la carrera efectiva y luz de la balinera, instrumentos para medir la longitud, superficie plana, ángulos, balnear, instrumentos ópticos para probar y medir, bloques terminales, calibrador de bujías, calibrador de roscas, micrómetros de varios tipos, placas niveladoras, marcador de aire, indicadores de nivel de líquido; máquinas para producción y prueba de balineras antifricción y sus componentes, tales como elementos rodantes de esmeriladora, timbales, máquinas para seleccionar balines y rodos, máquinas para preparar balines y rodos, tornos de acabado, tornos de operación secundaria, esmeriladora para superficie, esmeriladores internos, esmeriladores para caja, esmeriladora para tierra, esmeriladoras especiales, bastidor para pulidora, husillos de esmeriladora, máquinas rectificadoras, máquinas pulimentadoras y máquinas remachadoras eléctricas y mecánicas máquinas lavadoras, esmeriladoras tipo de cinta, máquinas para imprimir en cartón, alimentadores para remaches, pasadores, pernos y tuercas, divisores para graduaciones circulares, prensas de montaje, retenedor de remaches, equipo de pruebas, moldes ferrosos y no ferrosos e moldes de arera, moldes acerados, moldes a troquel, moldes a presión, así como máquinas y hornos fundidores pertinentes, baterías y acumuladores, así como componentes pertinentes; balineras sencillas; ruedas esmeriladoras y materia prima pertinentes; máquinas textiles y sus respectivos componentes, y la cual se aplica a los artículos, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.— Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 28 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

17 y 27 A. 62.

TITULOS SUPLETORIOS

La infrascrita, Secretaria del Juzgado 2º de Letras del departamento de Choluteca, para los efectos del Artículo 2333 del Código Civil, al público hace saber: que a este Juzgado, y con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se ha presentado el señor Santos Asíslo Carvajal Castro, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Pespire, de este departamento, solicitando título supletorio, sobre el lote de terreno que tiene por nombre "El Quebradón", ubicado en jurisdicción del referido municipio de Pespire, entre las aldeas de El Guayato y San Juan; tiene una área aproximada de sesenta y cuatro manzanas, y limita: al Norte, con propiedad de Acadia Flores v. de Rivera; al Sur, con propiedad de la misma señora; al Oriente, con propiedad de David Casco y parte de la propiedad de Heriberto Casco y solar de la casa de escuela, y al Occidente, con propiedad de Leandra Rodríguez Flores y Romeo Casco; con todas las colindancias hay cercas medianeras, las cuales son de piedra, alambre, zanjo y barranco natural; dividida en diez gavetas, cultivadas unas con zacate, caña de azúcar y árboles frutales; existiendo construcciones, dos casas. La propiedad la hubo por compra a los señores Fernando Medina y María Doiores Cáliz, la que no se hizo constar en escritura pública por no existir antecedente inscrito. No existen poseedores pro indiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud, así como que ha estado en posesión quieta, pacífica y no interrumpida, por más de diez años continuos, de la propiedad descrita, ofrece el testimonio de los señores, Herminio Sánchez, Gregorio Ordóñez y Félix David Casco, mayores de edad y propietarios de bienes raíces, en el lugar donde está situado el inmueble, de donde son vecinos.— Choluteca, 10 de julio de 1962.

ROSA DE CISNEROS, Secretaria.

17 A. y 17 S. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para

los efectos de ley, hace saber: que con fecha siete de junio del corriente año, se presentó ante este Despacho, la señora Ana Rosa Alvarenga Vda. de Zúñiga, mayor de edad, Profesora de Enseñanza Primaria y de este vecindario, solicitando título supletorio, sobre el inmueble siguiente: Terreno de cinco manzanas de extensión superficial, acotado con cerco de alambre y maderas, sito en el punto llamado La Joya, aldea de Agua Salada, jurisdicción de este Distrito Central, limitado: Al Norte, con propiedad que fué del Abogado Augusto H. Zúñiga, ahora de Ana Rosa Alvarenga viuda de Zúñiga, y propiedad de doña Leona viuda de Gómez; al Sur, con propiedad de Euztaquio Fernández y Celsa Aquino; al Oriente, con terreno de Isabel Godoy, y al Poniente, con terreno del Abogado Augusto H. Zúñiga, ahora de Ana Rosa Alvarenga viuda de Zúñiga. Dicho inmueble lo adquirió por herencia testamentaria, que a su muerte dejara al Abogado Augusto H. Zúñiga. En el inmueble descrito anteriormente no se encuentran otros poseedores pro indiviso. Para acreditar la posesión quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años, ofrece la compareciente el testimonio de los testigos, J. Marcos Reyes, casado, propietario; Matilde Cruz de Zavala, casada, propietaria, de oficios domésticos, y Francisca Ortiz B., soltera, propietaria, de oficios domésticos, los tres mayores de edad, y de este vecindario.— Tegucigalpa, D. C., 13 de junio de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T., Srio.

17 A. 62.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a las dos de la tarde en la audiencia del día lunes veintiseis del mes de agosto del año en curso, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la siguiente manera: Derechos que le corresponden al señor Pedro Mar-

tínez Cabrera, en el terreno denominado El Jobo, compuesto de siete caballerías y cuatro sextas partes de caballería, situado en jurisdicción de Cedros, en este departamento y que limita: Al Norte, terrenos nacionales y terrenos de Yucuatéca; al Sur, terreno de Carlos Cabrera; al Este, terreno de Marcos López, y al Oeste, la Quebrada Helada. Dichos derechos se encuentran inscritos con los números, 225, folios 252 al 271 del Tomo 105, y 272, folios 431 y 432 del Tomo 152, del Registro de la Propiedad, de este departamento. Dicho inmueble fue valorado por los Peritos nombrados al efecto, en la cantidad de (L 58,800.00), cincuenta y ocho mil ochocientos lempiras, y se rematará para con su producto cubrir cantidad de lempiras, que es en deberle, el señor Pedro Martínez Cabrera, al señor Gabino Gallegos Banegas. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1962.

ORLANDO CÁRITAS C.,
Srio: por ley.

Del 2 al 21 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día once de septiembre próximo a las diez y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: A) "Una fracción de solar situada en el Barrio Las Delicias, de esta ciudad, de veinte varas de Norte a Sur, por veinticinco varas de Este a Oeste, formando esquina, limitada: al Norte, parte del solar perteneciente a la sucesión de Julio Villars; al Oriente, parte de solar de Hernán Villars Zelaya; al Sur, mediando calle, por casa y solar de Justo Díaz y Ricardo Flores, y al Poniente, mediando la primera calle, con propiedades de los sucesores de don Santos Soto y de Isaac Girón. En este solar se encuentra una casa de paredes de piedra y concreto, con cargadores de cemento armado, enrejada, pisos de ladrillo de cemento y compuesta de las piezas siguientes: Una pieza de cuatro metros de ancho, por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo; otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros cincuenta centímetros de fondo; y otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo, las cuales sirven de dormitorios; un pasillo de un metro treinta y cinco centímetros de ancho por cuatro metros de largo; otra pieza de tres metros diez centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, que sirve de sala; otra pieza de tres metros ochenta centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, la que sirve de corredor; otra pieza que sirve de cocina, de tres metros veinte centímetros de ancho por tres metros cincuenta y cinco centímetros de fondo; un cuarto para sirvientas, de tres metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por tres me-

tro baño e inodoro; otro cuarto para servicio sanitario con baño e inodoro, de un metro cincuenta y cinco centímetros de largo; otro cuartito de un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho por un metro de fondo, que sirve de closet; un corredor enladrillado también con ladrillo de cemento, de dos metros diez centímetros de ancho por seis metros treinta y cinco centímetros de largo; un patio cerrado y enladrillado con ladrillo de cemento, de seis metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por seis metros treinta y cinco centímetros de fondo; hay también lavadero y pila de piritó para agua, toda la construcción está debidamente machihembrada, con instalación oculta de luz eléctrica e instalaciones de agua fría y caliente, las puertas y ventanas son de madera fina y con vidrieras, y tiene su respectiva cornisa. Hay una galera cubierta con zinc; estando estas mejoras inscritas al margen del asiento principal. Se encuentra inscrito el dominio con el número 145, folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento." B) "Una fracción de solar, situada al Oriente de la descrita, que mide siete varas de Este a Oeste, por veinte varas de Sur a Norte, limitada: al Norte, con solar de la sucesión del señor Julio Villars; al Sur, mediando calle, con propiedad de Justo Díaz y Ricardo Flores; al Este, propiedad de José Arturo Ochoa, y al Oeste, el solar descrito anteriormente. Las mejoras construidas y que se han detallado antes, están comprendidas sobre este solar. Encontrándose inscrito el dominio bajo el número 146, folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento". Los inmuebles antes descritos se rematarán para con su producto, cancelar al Banco de Honduras, S. A., cantidad de lempiras que le adeudan Angelina Martínez viuda de Sierra, Rigoberto, Miguel Angel y José Augusto Sierra Martínez. El inmueble descrito en la Letra A), fue valorado por las partes de común acuerdo en 140.000.00 lempiras, y el descrito en la Letra B) en 10.000.00

lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 7 al 29. A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día miércoles veintinueve del presente mes, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy propiedad de la señorita Victoria González F., y de los herederos de don Santos Soto; al Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach, Avenida Cervantes de por medio; al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Honduras, y al Oeste, con casa de los herederos de don Agapito Lazo, hoy de la sucesión de don Rubén R. Barrientos. Que en el solar anterior descrito hay construido un edificio de concreto armado, de tres pisos. El primer piso o planta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes; dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas o pilastras de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Hacia la calle tiene dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble, todas protegidas por

sus respectivas cortinas de hierro, y sobre la viga de las puertas y vitrinas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental y el otro hacia el lado Occidental. Están formados por una sola sala-comedor de seis metros ochenta centímetros por cinco metros sesenta centímetros por seis metros cuarenta centímetros; una cocina de tres metros cuarenta centímetros por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros por un metro cuarenta centímetros; un guardador de un metro treinta centímetros por un metro ochenta centímetros; un dormitorio de cuatro metros por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro metros veinte centímetros por seis metros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros sesenta centímetros; dos roperos de un metro treinta centímetros por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros por once metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patrones y para la servidumbre; con instalación de agua caliente y fría, con un tanque de concreto armado con tres depósitos, y otro tanque también grande y de concreto armado, con dos depósitos, con agua permanente para los 5 departamentos. En todo el edificio la instalación eléctrica es de tubo rígido y bajo repello, con un contador de agua y otro de luz eléctrica para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departamentos se levanta sobre el área de setecientos noventa y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo rañón, con repellos de primera clase; los cielos son de concreto armado, los pisos están enladrillados con ladrillo de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite. Tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasamanos de cedro. La pared que da hacia el Sur o sea la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio, y las ventanas sobre estas paredes con marco de aluminio y vidrio, todas las puertas y ventanas y vidrieras son de caoba y cedro; en la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios y duchas y cuatro lavaderos con amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptarle un ascensor eléctrico, también es dueño de la medianería de la pared vieja del rumbo oriental que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en la escritura pública. Las mejoras descritas están legalmente registradas y está inscrito el dominio pleno del inmueble con dichas mejoras a favor del ejecutado Licenciado Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folios 348 al 349 del

Tomo 128 del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento". Dicho inmueble con sus mejoras fue valorado de común acuerdo por las partes en Escritura Pública Hipotecaria, en la suma de quinientos mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de dinero que es en deberle el demandado Abogado Antonio Ramón Díaz al Banco de Honduras, S. A., cuyo representante es el Abogado José Lázaro Arévalo Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., tres de agosto de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 6 al 28, A. 62.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 39 de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado en sentencia de fecha dos de agosto en curso, declaró a María Guadalupe Romero Armijo, heredera ab intestato de su padre legítimo, el señor Guilebaldo Romero, y por derecho de representación de su abuelo legítimo, el señor Guadalupe Romero; y le concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 15 de agosto de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Secretario.

17 A. 62.

PARA MEJOR SEGURIDAD
Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Nota:

Se suplica a los que envían originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS
COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS
PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

| | BILLETES | | GIROS | | MON. METALICA | |
|-------------------|----------|-------|------------------|-------|---------------|-------|
| | Compra | Venta | Compra | Venta | Compra | Venta |
| Dólar | 1.98 | 2.02 | 2.00 | 2.02 | 1.96 | 2.04 |
| Colón Salvadoreño | 0.792 | 0.808 | 0.80 | 0.808 | 0.784 | 0.816 |
| Quetzal | 1.98 | 2.02 | 2.00 | 2.02 | 1.96 | 2.04 |
| Córdoba | | | 7. por un dólar. | | | |

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

| | Dólares | Lempiras |
|-----------------|----------|----------|
| Libra Esterlina | 2.80 | 5.60 |
| Franco Belga | 0.0201 | 0.0402 |
| Franco Francés | 0.2041 | 0.4081 |
| Franco Suizo | 0.2306 | 0.4612 |
| Marco Alemán | 0.2501 | 0.5002 |
| Florín | 0.2784 | 0.5568 |
| Corona Sueca | 0.1944 | 0.3888 |
| Peseta | 0.0168 | 0.0336 |
| Peso Argentino | 0.0102 | 0.0204 |
| Peso Mexicano | 0.08 | 0.16 |
| Lira | 0.001615 | 0.003230 |

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.